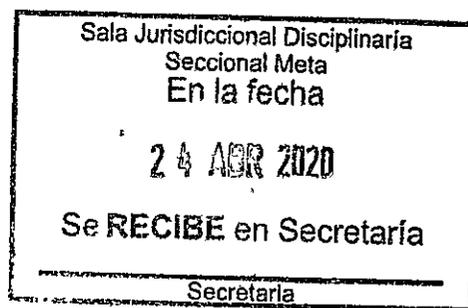




Rad. No.: 2015-355  
Disciplinado: Luyider Bulla Castellanos  
Decisión: Sentencia



## CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte.  
(2020).

Magistrada Ponente: Dra. MARIA DE JESÚS MUÑOZ  
VILLAQUIRAN

Fecha de Registro: 19 -03-2020

### 1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en el proceso adelantado en contra del auxiliar de la justicia Luyider Bulla Castellanos, por las faltas disciplinarias previstas en los numerales 1º y 10 del artículo 55 de la ley 734 de 2002 .

### 2. SUPUESTOS FACTICOS

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso ejecutivo radicado con el No. 2008-00217, en decisión que data 3 de marzo de 2015, ordenó compulsar copias para que se investigara disciplinariamente al auxiliar de la justicia Luyider Bulla Castellanos, porque fue requerido en múltiples oportunidades para que rindiera informes y cuentas comprobadas de su administración, pero hizo caso omiso a lo ordenado por el despacho, y el inmueble generaba renta antes de ser secuestrado.

### 3.- CALIDAD DEL DISCIPLINABLE

A folio 14 del c.o., consta que Luyider Bulla Castellanos, identificado con la c.c. No. 86.052.789, hace parte de la lista de



Rad. No. 2015-355  
Disciplinado: Luidyder Bulla Castellanos  
Decisión: Sentencia

auxiliares de la justicia para el Municipio de Villavicencio.

#### **4.- ACOPIO PROBATORIO**

Se allegó al diligenciamiento fotocopia del proceso ejecutivo singular de Heriberto Martínez Ramírez contra Agustín Gutiérrez Garavito.

A folio 126 del c.o., La Procuraduría General de la Nación certifica que el señor Bulla Castellanos tiene inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber sido condenado por el delito de hurto calificado y agravado, en sentencia del 2 de octubre de 2014.

A folios 129 a 134 del c.o., consta que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, vigila la condena impuesta a Bulla Castellanos.

El Banco Agrario remitió la relación de los depósitos judiciales pagados y cancelados, con fecha de Corte septiembre 18 de 2019 en el proceso donde figura como demandante Heriberto Martínez, demandado Agustín Guierrez.

#### **5- PLIEGO DE CARGOS**

En proveído que data 16 de noviembre de 2018, se formuló pliego de cargos al auxiliar de la justicia Luidyder Bulla Castellanos, por las faltas disciplinarias previstas en los numerales 1º y 10 del artículo 55 de la ley 734 de 2002.

#### **6.- ALEGATOS DE CONCLUSION**

El Ministerio Público, señala que como prueba de la existencia de la infracción, se encuentra el proceso ejecutivo y la relación de pagos que el arrendatario del inmueble le entregara al auxiliar de la justicia Bulla Castellanos, los cuales no fueron reportados ni consignados en la cuenta del



Rad. No. 2015-355

Disciplinado: Luiyider Bulla Castellanos

Decisión: Sentencia

juzgado con sede en el Banco Agrario y no obstante los distintos llamados de atención realizados por el despacho al secuestre, como las citaciones que el Consejo Seccional le ha elevado al disciplinado, este no presentó explicación sobre la administración de los dineros.

Menciona, que los dineros que están bajo la administración de los juzgados que hacen parte de los procesos en litigio, son considerados recursos públicos, y de manera transitoria están bajo la administración de la Rama Judicial y los auxiliares de la justicia, estos últimos actúan como particulares en ejercicio de funciones públicas, y por ello, deben responder ante la justicia disciplinaria y penal por el delito de Peculado por Apropiación, porque cuando el auxiliar de la justicia se apodera de los cánones de arrendamiento pagados por el arrendatario de un inmueble que está sujeto a una medida cautelar, como lo es el secuestro, claramente incurre en una conducta tipificada objetivamente como delito contra la administración pública, que es Peculado por Apropiación.

Considera el Procurador, que la falta contenida en el numeral 10 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, esto es, extralimitarse en sus funciones o abusar de sus derechos, se subsume en la prevista en el numeral 1º, por lo que investigarlo, juzgarlo o sancionarlo por dos faltas que en estricto sentido son una sola, sería violatorio del derecho de prohibición de doble incriminación, siendo procedente bajo el principio de especialidad darle prelación a la de mayor riqueza descriptiva que se sujete a los hechos materia de investigación.

Concluye, que se debe sancionar al auxiliar de la justicia por la falta consagrada en el numeral 1º del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, y como consecuencia de ello, se le imponga inhabilidad general de 15 años en virtud del grado de perturbación del servicio y la trascendencia social de la falta, porque no solo causó una lesión económica a las partes en contienda, la cual en un futuro puede reflejarse en una lesión a los recursos públicos por vía de una demanda de reparación directa, sino también, dejó en entredicho el nombre de la administración de justicia, dando un mal mensaje a la sociedad.



Rad. No. 2015-355

Disciplinado: Luiyider Bulla Castellanos

Decisión: Sentencia

## **5- DE LA COMPETENCIA PARTICULAR PARA EL CONOCIMIENTO DE PROCESOS CONTRA AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y DEL RÉGIMEN APLICABLE.**

Frente a este tipo de particulares, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se concreta en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de estos con el aparato estatal, por la relación que surge la facultad de una función de apoyo a la actividad jurisdiccional.

En esa perspectiva, de cara a la relación especial de los servidores públicos con el Estado, se propende que el acatamiento de sus deberes y responsabilidades se ejecute dentro de una ética del servicio público, con sometimiento a los principios constitucionales de moralidad, eficacia y eficiencia que deben definir sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario funcional, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

De lo anterior se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es propiamente la voluntad de lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que señalen un cumplimiento parcial y/o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de apoyar a la administración de justicia; tal como se concreta la falta disciplinaria acorde a la previsión consagrada en el artículo 196 de la ley 734 de 2002, así:

**"Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código".**

Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia C-798 de 2003<sup>iii</sup>, se pronuncia sobre los auxiliares de la justicia en los siguientes términos: "oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación, e incuestionable imparcialidad; quienes además, conforme al artículo 22 del Decreto 2265 de



Rad. No. 2015-355

Disciplinado: Luyider Bulla Castellanos

Decisión: Sentencia

1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil, no tienen vínculo laboral alguno con el Estado, sino que **son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas**<sup>1</sup>; y en los cuales encontramos a peritos, secuestres, partidores, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores.

## 6.- Del caso en concreto.

Sentadas las anteriores premisas y descendiendo al caso concreto, se tiene que el origen de la presente actuación tiene fundamento en la compulsas de copias ordenada por el Juez Tercero Civil del Circuito, en el proceso ejecutivo radicado con el No. 2008-2017 para investigar la conducta desplegada por el auxiliar de la justicia – secuestre- Luyider Bulla Castellanos, por no rendir cuentas de su gestión, debidamente comprobadas, y no consignar los dineros que recibía por el arrendamiento del inmueble que administraba.

## 7- De las faltas endilgadas.

Las conductas, por la cuales fue llamado a este juicio disciplinario el auxiliar de la justicia, son:

Artículo 55 de la Ley 734 de 2002, que prescribe:

**"Faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas Gravísimas las siguientes conductas : (...)**

**1º.- Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.**

**10: Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones**

Antes de entrar en materia, es prioritario advertir las precisiones legales respecto a la definición, facultades, funciones y limitaciones



Rad. No. 2015-355

Disciplinado: Luiyider Bulla Castellanos

Decisión: Sentencia

del Secuestro. El Artículo 2273 del Código Civil, señala que el Secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor, donde el depositario se llama SECUESTRE.

**Ahora bien, Art. 10. Del C.PC., vigente para el momento de los hechos, sobre la custodia de bienes y dineros, establece: " Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, harán la consignación inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales a la orden del juez del conocimiento."..**

## **8.- Del caso en concreto**

En el presente asunto consta en las diligencias que en el proceso ejecutivo radicado con el No. 2008-00217, adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en la diligencia realizada el 25 de noviembre de 2009, fue nombrado como secuestre Luiyiber Bulla Castellanos.

Para el momento de la diligencia, el inmueble se encontraba arrendado a través de una inmobiliaria, motivo por el cual el 11 de diciembre de 2009 el arrendatario solicitó al despacho informar a quien debía continuar pagando el canon de arrendamiento, por ello, el despacho en auto del 4 de febrero de 2010 le informa que debía consignar en la cuenta de depósitos judiciales que tenía el Juzgado en el Banco Agrario y a cuenta del proceso. (fl. 103 c.o.); por lo cual se allegó al proceso dos títulos por valores de \$2.98407, y \$1.875.130.

Posterior a ello, en memorial visible a folio 109, el auxiliar de la justicia Bulla Castellanos informa al despacho que, al momento de la diligencia, el inmueble se encontraba ocupado por una iglesia cristiana, quienes desocuparon en el mes de diciembre por el elevado costo del arriendo y mal estado de la casa, que para ese momento se encontraba desocupado y se ofertaba pagar un canon inferior al que se estaba recibiendo.

Prosiguiendo con las diligencias, en memorial radicado el 4 de marzo de 2014, el apoderado del ejecutado solicitó al despacho requerir al secuestre,



Rad. No. 2015-355

Disciplinado: Luyider Bulla Castellanos

Decisión: Sentencia

como a los arrendatarios para que informaran el total de los arrendamientos recibidos y que debieron ser consignados desde el 10 de febrero de 2010.(fl. 158 c.anexos); motivo por el cual en auto del 19 de mayo del mencionado año, además de fijar fecha para la diligencia de remate, se requirió al auxiliar de la justicia para que rindiera cuentas de la gestión, librando para tal efecto el oficio del 8 de julio de 2014.

En decisión del 22 de septiembre del mismo año, al no obtenerse respuesta del auxiliar de la justicia, se le relevó del cargo; finalmente se allegó al proceso ejecutivo los recibos en los cuales consta las sumas que se pagaron a Bulla Castellanos por arrendamiento, relacionados así:

	2010	2011	2012	2013	2014
ENERO		1.000.000			1.000.000
FEBRERO			3.000.000		1.000.000
MARZO		1.000.000			1.000.000
ABRIL		1.000.000	400.000 800.000	4.000.000	1.000.000
MAYO			1.000.000	1.000.000	1.000.000
JUNIO		1.000.000 400.000	1.000.000	1.000.000	
JULIO		1.000.000	5.000.000	1.000.000	
AGOSTO	1.000.000	1.000.000		1.000.000	
SEPTIEMBRE	1.200.000			1.000.000	
OCTUBRE	1.000.000	1.500.000 2.400.000,		1.000.000	
NOVIEMBRE	1.000.000		1.000.000 1.000.000		1.000.000
DICIEMBRE	1.000.000	1.000.000			

Los emolumentos fueron entregados al secuestre investigado Bulla Castellanos, sin embargo, no los reportó al despacho, de igual manera que hizo caso omiso a los requerimientos que se hicieron para que rindiera cuentas sobre la administración del inmueble.

La anterior conducta conlleva a que la sala determine que evidentemente existió un acto inequívoco de apropiación, pues tomó dineros derivados de los contratos de arrendamiento del inmueble que le fue entregado para su administración, conducta que trasciende al derecho penal, pues el auxiliar de la justicia ejerce una función pública de manera transitoria, por ende existe el comportamiento delictivo de peculado por apropiación, de los frutos



Rad. No. 2015-355

Disciplinado: Luyider Bulla Castellanos

Decisión: Sentencia

producidos por los bienes que se le entregaron en razón de su cargo, porque el secuestre es servidor público y cumple la misión de vigilar, custodiar y proteger unos bienes que el Estado, a través de la jurisdicción, ha sacado de la órbita de posesión material de sus dueños o tenedores, con el fin de asegurar con los mismos el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el respectivo fallo judicial, y que para aquellos fines se los ha entregado al secuestre, a quien traslada, además, esas específicas e importantes funciones de vigilancia, custodia y protección. (CSJ SP, 27 Feb 2003, Rad.17837); por ello el secuestre puede ser sujeto activo del delito de peculado "cuando se apropia de los bienes objeto de administración, custodia o tenencia". (CSJ SP, 23 Abr 2008, Rad. 26749; y CSJ SP, 8 Jul 2011, Rad. 26952); por lo tanto Luyider Bulla materialmente ejecutó la conducta punible a la cual se ha hecho referencia.

En punto a la responsabilidad del auxiliar de la justicia encartado, para esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el dossier probatorio no obran elementos que lo eximan de responsabilidad disciplinaria, porque con la sola aceptación del cargo el auxiliar de la justicia sabía de su obligación de rendir cuentas de su gestión de manera mensual o cuando así se le exigiera, lo que no hizo, ni siquiera por mediar requerimiento efectuados por la autoridad de conocimiento, de igual manera, no consignó los arriendos que recibía, pues la norma es expresa al indicar que deben realizarse de manera mensual, sin hacer distinción o salvedades al respecto.

De acuerdo a la citación de las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil relativas a la figura del secuestro y de los Acuerdos reguladores del funcionamiento de los auxiliares de la justicia, ampliamente esbozados en el pliego de cargos, surge claramente que el disciplinable no atendió los principios de buena fe, imparcialidad, eficiencia y honradez, en tanto no rindió las cuentas en cada periodo, conforme a la norma.

### **9.- Antijuricidad y Culpabilidad**

En ese orden, debe señalarse que no existe elemento de juicio alguno que impida imputarle la conducta al disciplinado Bulla Castellanos y como puede afirmarse sin temor a equívocos, no se encontraba en ninguna situación de hecho o de derecho de la cual se pudiera deducir que no estuviera en capacidad de entender su comportamiento y las consecuencias del mismo, por lo tanto ninguna referencia se hace en



Rad. No. 2015-355

Disciplinado: Luiyider Bulla Castellanos

Decisión: Sentencia

relación a la existencia de situaciones que afectaran sus esferas cognoscitiva y volitiva para determinarse dentro de la legalidad, pues podía discernir o razonar sobre lo que resultaba correcto o no.

De igual forma, el acusado conocía a cabalidad esas circunstancias que rodeaban su actuar, esto es, que todos los actos que realizó afectaban la moralidad de su gestión como auxiliar de la justicia, que no correspondían con la honestidad y honradez que se esperaba en el ejercicio de su función, no pudiendo deducir otra situación, dada la trayectoria y experiencia en el cargo.

De manera tal que, de acuerdo con las circunstancias modales y temporales que rodearon los hechos investigados, la conducta se realizó, según se demostró en las presentes diligencias, por el disciplinado con plena capacidad cognoscitiva, intelectual y volitiva, calificando su actuar a título de dolo.

Por lo tanto, se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos en el ordenamiento disciplinario para imponer sanción disciplinaria al investigado, por la falta prevista en el numeral 1 del artículo 55 de la ley 734 de 2002, porque se apropió de dineros recibidos por concepto de arrendamiento, ya que como lo conceptúa el Ministerio Público, esta conducta por el principio de especialidad tiene mayor fuerza descriptiva, motivo por el cual se le absolverá de la conducta descrita en el numeral 10 del artículo 55 de la ley 734 de 2002, porque su conducta encaja de manera directa en el tipo disciplinario previsto en el numeral 1º ibídem.

## **10.- CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

La falta endilgada al auxiliar de la justicia Luiyider Bulla Castellanos, es gravísima a título de dolo, en atención a su condición de particular que ejerce función públicas, la naturaleza esencial del servicio de colaborador de la misma que no orientó su voluntad al deber de desempeñar con idoneidad, transparencia y eficacia las funciones de su cargo como secuestre en el proceso de ejecutivo radicado con el No. 2008-00217 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, al no rendir informes mensuales de su gestión y no haber consignado los arriendos que recibía.



Rad. No. 2015-355

Disciplinado: Luiyider Bulla Castellanos

Decisión: Sentencia

## **11.- SANCION A IMPONER**

Para efecto de la sanción a imponer, esta Sala de decisión encuentra que el artículo 56 de la Ley 734 de 2002, los particulares destinatarios de la ley disciplinaria podrán ser sancionados con multa de diez a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión del hecho y concurrentemente según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargos del Estado o contratar con este de uno a veinte años.

Así, de acuerdo con lo razonado en precedencia, Luiyider Bulla Castellanos como SECUESTRE se apoderó de los dineros recibidos por arriendo de la casa que tenía bajo su administración, tipo de conducta que hace daño a la sociedad y desprestigian la profesión de auxiliares de la justicia; además de inobservar el deber de cumplir fielmente con los deberes que el cargo le impone al momento de aceptar la designación como tal; lo que no se compadece con el ejercicio diligente y oportuno de la misma, por lo cual se hace procedente sancionarlo con MULTA VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento de la comisión del hecho y ante la gravedad de la falta se impone INHABILIDAD para ejercer empleo, función pública, prestar servicios a cargo del Estado o contratar con este por el termino de (10) DIEZ AÑOS, por la incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1º del artículo 55 de la ley 734 de 2002

En mérito de lo expuesto, La sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta;

## **12.- RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR al secuestre, señor Luiyider Bulla Castellanos,** con MULTA de VEINTE (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la conducta e inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado o contratar con este por el termino de DIEZ (10) años (Art. 56 de la ley 734 de 2002, por la incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1º del artículo 55 de la ley 734 de 2002, onforme a las razones y en los términos expuestos en las consideraciones de esta decisión.



Rad. No. 2015-355  
Disciplinado: Luiyider Bulla Castellanos  
Decisión: Sentencia

**SEGUNDO:** ABSOLVER al secuestre; señor Luiyider Bulla Castellanos, de la falta disciplinaria descrita en el numeral 10 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002.

**TERCERO:** En el evento que la sentencia no sea recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 112 de la ley 270 de 1.996, remítase en CONSULTA para ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO :** En firme este fallo deberá enviarse a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN  
MAGISTRADA**

**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ  
MAGISTRADO**

**SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA  
SECRETARIA**

Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Seccional Meta  
En la fecha  
**24 ABR 2020**  
Se RECIBE en Secretaría  
Secretaría

Referencia: expedientes acumulados D-4496 y D-4503. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO- Sentencia del 16 de septiembre de 2003.